



SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2016.

Materia:Laboral.

Recurrente:Thomas Brendan Murray.

Abogado:Lic. Chayanne Carlo López.

Recurrido:Leocadio Drullard.

Abogados:Licdos. Porfirio García De Jesús y Luis García Fermín.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Thomas Brendan Murray, irlandés, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 402-2087931-2, domiciliado y residente en Puerto Bahía, municipio Santa Bárbara de

Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de enero de 2017, suscrito por Lic. Chayanne Carlo López Cédula de Identidad y Electoral núm. 134-0004491-6, abogado del recurrente, el señor Thomas Brendan Murray, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Porfirio García De Jesús y Luis García Fermín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Leocadio Drullard;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Leocadio Drullad contra Thomas Brendan Murray, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 14 de enero de 2016, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Leocadio Brullard, en contra de Brendan Murray (Brendo), por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Leocadio Brullard, con Brendan Murray (Brendo), con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda, y en consecuencia, condena a Brendan Murray (Brendo), a pagar a favor del señor Leocadio Brullard, los valores y por los conceptos que se indican: RD\$46,999.40, por 28 días de preaviso; RD\$270,240.55, por 161 días de cesantía; RD\$30,213.90, por 18 de días de vacaciones; RD\$25,000.00, por la proporción del salario de Navidad; RD\$100,713.00, por la participación en los beneficios de la empresa; y RD\$20,000.00 por indemnización de daños y perjuicios, para un total de Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$493,172.85), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses de salarios, calculados en base a un salario mensual de RD\$40,000.00, y a un tiempo de labor de 7 años; Cuarto: Ordena a Brendan Murray (Brendo), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 18 de agosto del año 2014 y Catorce

(14) del mes de enero del año 2016; Quinto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Thomas Brendan Murray y Leocadio Drullard, respectivamente, contra la sentencia núm. 00004/2016 dictada en fecha catorce (14) de enero del Dos Mil Dieciséis (2016) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: Se confirma el ordinal primero, segundo y tercero, de la sentencia recurrida, con excepción de la condenación relativa a los daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, tal y como se dispone en la presente decisión; Tercero: Por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia, modifica la condenación por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contenidas en la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al recurrente principal, señor Thomas Brendan Murray, a pagar a favor de Leocadio Drullard, por tal concepto, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); Cuarto: Se rechazan las demás conclusiones formuladas por el recurrente incidental; Quinto: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 de Código de Trabajo; Sexto: Compesa, de forma pura y simple, las costas procesales;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente en el medio de casación propuesto en su recurso expone lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-quá, al emitir su fallo, hicieron una mala aplicación de los hechos que la condujeron a hacer peor aplicación del derecho, tanto en la sentencia impugnada como en la instrumentación de la misma, fueron pocos diligentes y no tomaron en cuenta principios cardinales y puntuales de los derechos con presencia trascendental en el campo de las disposiciones establecidas en los artículos 2 del Reglamento núm. 258-93 y 1315 del Código Civil, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha sentencia no coincide ni se ajusta a los principios jurídicos en la exhibición de las pruebas, en la presente decisión existe una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones tanto de hecho como de derecho, entre éstas y el dispositivo, de tal forma que se aniquilan entre sí y se produce una carencia de fallo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “De las pretensiones rendidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: a) determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) examinar el carácter justificado o no de la dimisión; c) establecer el salario que devengaba el demandante; d) determinar si procede modificar la indemnización por daños y perjuicios; y e) decidir si al demandante se le adeudan 167 horas laboradas entre finales de julio y principio de agosto del año 2014 y 12 días feriados”; y continua: “que sobre el particular, durante la instrucción del proceso fue escuchado, en calidad de testigo, al señor Hilario González, quien declaró que el demandante trabajaba para el demandado como operador de un equipo que se llama “retropala”, que cuando éste no tenía trabajo en el indicado equipo manejaba un camión del demandado, que esta función la realizaba por tiempo completo todos los días no solo en el proyecto del señor Bredan ubicado en Las Terrenas, sino en Samaná, Las Pascualas y en Arroyo Barril; que en ese mismo sentido, declaró el señor Wilfredo Tomás de Jesús Senior Brawn, quien en condición de informante, dijo que conoció al demandante cuando llegó a la obra en el 2008 y que éste tenía la condición de trabajador del señor Brendan;” y sigue: “que a juicio de este tribunal, del testigo e

informante antes indicados, cuyas declaraciones a esta Corte le resultan sinceras, ha quedado más que demostrado que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que inició en el 2008”;

Considerando, que la jurisprudencia constante advierte que la corte al dar credibilidad a la testigo aportada por la recurrida, hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que le permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descargar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa, lo que le indujo a dar por establecido los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, sin que se observe, que al hacerlo incurriera, en alguna desnaturalización (sentencia 18 de abril 2007, B. J. núm. 1157, págs. 753-758); en la especie, los jueces de fondo, del testimonio que escucharon, dedujeron no solo la relación laboral existente sino el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, sin que con su apreciación se advierta desnaturalización, sino una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes en virtud de que son soberanos al momento de formar su religión, con base a los modos de pruebas aportados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “En ese tenor, figura depositada por el trabajador una comunicación recibida por el representante local del Ministerio de Trabajo de esta ciudad, de fecha 13 de agosto del 2014, donde éste indica como causales de su dimisión los siguientes hechos: a) no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b)” y continua: “en ese sentido, no existe evidencia que conforme a la vigencia del contrato de trabajo demuestre la observancia de las obligaciones antes indicadas, es decir, que el trabajador estuviere protegido por los seguros previamente mencionados durante el tiempo que laboró para el demandado; por tanto, es obligatorio para la corte declarar el incumplimiento de la ley por parte del empleador, configurándose de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT; razón por la cual no solo procede declarar justificada la dimisión de que se trata, sino también procede modificar el monto de las condenaciones de la sentencia recurrida, ”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada (sentencia 12 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 699-706); en el caso, la corte acoge como causa justificada de dimisión el no cumplimiento por parte del empleador de las obligaciones contempladas en la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin que con su apreciación se observe desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “con relación al salario, el demandante ha indicado, que recibía un pago mensual de RD\$40,000.00 por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde al empleador destruir la presunción que el mencionado artículo contiene a favor del trabajador, presentando la prueba de los hechos que como el salario tiene obligación de registrar y conservar en forma documental; que en tal sentido, éste no ha probado por ningún medio, que el salario alegado por el trabajador fuera otro, en consecuencia, a juicio de esta corte, el salario que devengaba el trabajador debe ser fijado en la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) mensuales, tal y como lo decide la sentencia recurrida”

Considerando, como el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de la prueba de los hechos que se establecen a través de los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, correspondía a la recurrente demostrar que el salario devengado por la recurrida era menor que el invocado por ella (sentencia del

15 de agosto del 2001, B. J. núm. 1089, págs. 756-766); jurisprudencia que aplica en la especie, al los jueces de fondo determinar que el empleador no destruyó la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo en cuanto al monto del salario y acoge, por vía de consecuencia, la remuneración que establece el trabajador;

Considerando, que también contempla la decisión impugnada lo siguiente: “de lo anterior, corresponde ahora examinar la situación concreta que se presenta en el caso que se conoce en la especie, y en ese orden, hay que precisar que el trabajador recurrido concluye solicitando condenaciones contra el demandado, alegando haber laborado 167 horas extras y 12 días feriados, sin indicar en qué momento o día se produjeron las indicadas horas, ni haber probado que laboró en los días feriados que alega, lo era una obligación a su cargo, por lo que ante tal situación, procede rechazar este aspecto de la demanda”;

Considerando, así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de éste (sentencia 10 de noviembre 2004, B. J. núm. 1128, págs. 702-714); en el caso, el trabajador no indicó ante la Corte a-qua las horas que laboró fuera de la jornada normal de trabajo, lo cual era su obligación, razón por la cual ese pedimento le fue rechazado en una correcta aplicación de la ley y de la jurisprudencia constante;

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; en la especie, todos los puntos controvertidos del recurso de apelación fueron contestados en base a las pruebas aportadas, con una sustanciación de las mismas y con apego a la ley, doctrina y jurisprudencia, contrario a las pretensiones del recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte una correcta aplicación del derecho y una adecuada motivación y ponderación de las pruebas aportadas a los debates, contestando todos los puntos controvertidos sin que se advierta violación a las disposiciones de los artículos 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, ni del artículo 1315 del Código Civil, ni contradicción entre motivos y dispositivo, es decir, vulneración a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil ni 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Thomas Brendan Murray, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de

marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)